

Artículo 2. Operaciones financieras de organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma.

1. Los organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma que a continuación se enumeran podrán concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo, previa autorización expresa del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, hasta un importe máximo de:

Suelo y Vivienda de Aragón, S. L.: 21.035.425,00 euros.

Instituto Aragonés del Agua: 16.082.680,00 euros.

2. El resto de los organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma deberán obtener autorización previa del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para concertar autorizaciones de endeudamiento a largo plazo.

3. Los organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma podrán concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería.

4. El Gobierno de Aragón comunicará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón las operaciones de endeudamiento realizadas por los organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma.

Disposición Final Única. *La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».*

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 18 de julio de 2003.

MARCELINO IGLESIAS RICOU,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 89, de 21 de julio de 2003)

17781 LEY 20/2003, de 18 de julio, de modificación del texto refundido de la Ley del Presidente del Gobierno y del Gobierno de Aragón y del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la regulación del Vicepresidente y de los Viceconsejeros.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

Con objeto de mejorar la configuración de la dirección política y de la estructura del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Ley 11/1999, de 26 de octubre, creó la figura del Vicepresidente del Gobierno; por otra parte, la Ley 11/2000, de 27 de diciembre, previó la posibilidad del nombramiento de Viceconsejeros en los distintos Departamentos, aunque demorando la eficacia de esta previsión a la legislatura que ahora comienza.

Estas disposiciones se incluyeron en los Decretos legislativos 1/2001 y 2/2001, de 3 de julio, que apro-

baron los Textos refundidos de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, respectivamente.

La puesta en marcha de una nueva etapa de gobierno, tras las elecciones de mayo de 2003, aconseja introducir algunas pequeñas modificaciones normativas en algunos aspectos concretos de esa regulación, con el fin de ampliar sus posibilidades de aplicación a las cambiantes circunstancias y necesidades de la acción de gobierno. En relación con la figura del Vicepresidente del Gobierno se deja abierta la posibilidad de que corresponda a un Consejero sin cartera que centre su actividad en tareas de dirección y coordinación política; en relación con los Viceconsejeros, se suprime la obligatoriedad de que su creación lleve aparejada la desaparición de los Secretarios Generales Técnicos, por entender que, en los Departamentos en que se estime necesaria la existencia de aquéllos, sus funciones han de ser esencialmente de naturaleza política, teniendo a su cargo funciones de dirección y coordinación de áreas específicas de un Departamento, bajo la superior iniciativa del Consejero correspondiente, cuando el volumen y complejidad de materias competencia de ese Departamento lo haga conveniente.

Artículo 1. Modificación del Texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2001, de 3 de julio.

1. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma: «2. A efectos oficiales, la denominación del Vicepresidente irá seguida, en su caso, de la relativa a su Departamento. El Vicepresidente precederá siempre a los Consejeros en el orden protocolario establecido».

2. El apartado 4 del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma: «4. El Vicepresidente, además de las funciones que pueda delegarle el Presidente, de las que pueda otorgarle el ordenamiento jurídico y, en su caso, de las propias de su Departamento, sustituirá al Presidente en los supuestos mencionados en el artículo 3.2 y también en los de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal. En todos esos supuestos se le considerará como Presidente en funciones».

Artículo 2. Modificación del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 2/2001, de 3 de julio.

1. El apartado 3 del artículo 14 queda redactado de la siguiente forma: «3. La organización en Departamentos no obstará a la existencia de órganos adscritos directamente a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Gobierno. También se les podrán adscribir organismos públicos».

2. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado de la siguiente forma: «1. Sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 16, los Departamentos se estructurarán en Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales y Servicios. Las Secretarías Generales Técnicas tendrán nivel orgánico de Dirección General».

3. Se suprime el apartado 3 del artículo 16.

4. Se suprime el apartado 2 de la disposición transitoria primera.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 18 de julio de 2003.

MARCELINO IGLESIAS RICOU,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 89, de 21 de julio de 2003)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

17782 *DECRETO 1/2003, de 9 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid.*

De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Claustro de la Universidad Carlos III de Madrid ha elaborado los Estatutos de la Universidad y los ha remitido para su aprobación por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la competencia que le confiere el apartado segundo del citado artículo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de enero de 2003, dispongo:

Primero: Aprobar los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid, cuyo texto se contiene en el Anexo que acompaña al presente Decreto.

Segundo: Los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 9 de enero de 2003.—El Presidente, Alberto Ruiz-Gallardón.—El Consejero de Educación, Carlos Mayor Oreja.

ANEXO

Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La Universidad Carlos III de Madrid es una entidad de Derecho público, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía de acuerdo con la Constitución y las Leyes, sin perjuicio de las tareas de coordinación que correspondan al Consejo de Coordinación Universitaria y a la Administración educativa competente.

2. La Universidad ejerce las potestades y ostenta las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le reconoce en su calidad de Administración pública.

Artículo 2.

En el cumplimiento de las funciones que le corresponden según las Leyes, la Universidad:

a) Fomentará la calidad y excelencia en sus actividades, estableciendo sistemas de control y evaluación, que podrán ser obligatorios para los miembros de la comunidad universitaria.

b) Velará por el adecuado desarrollo de la docencia para la transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

c) Apoyará la investigación como procedimiento de creación y renovación del conocimiento.

d) Prestará una atención específica a los estudios de tercer ciclo y postgrado en general y en particular a la formación de doctores.

e) Establecerá relaciones con otras Universidades, centros de educación superior y centros de investigación.

f) Procurará la mayor proyección social de sus actividades, mediante el establecimiento de cauces de colaboración y asistencia a la sociedad, con el fin de apoyar el progreso social, económico y cultural.

Artículo 3.

1. En la realización de sus actividades, la Universidad se atenderá a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia, calidad y mejor servicio a la sociedad y a los miembros de la comunidad universitaria.

2. La Universidad adecuará su organización a las exigencias específicas de sus distintas actividades, velando por la integración entre sus distintos campus. En todo caso actuará:

a) En la actividad docente e investigadora, conforme a los principios de dedicación a tiempo completo y cooperación interdisciplinaria.

b) En la actividad administrativa y de servicios, conforme a los principios de instrumentalidad con respecto a la actividad docente e investigadora, desconcentración, descentralización y economía.

3. La Universidad promoverá la integración en la comunidad universitaria de las personas con discapacidades.

Artículo 4.

1. El escudo de la Universidad responde a la siguiente descripción: círculo blanco en el que aparecen dos letras C de color negro opuestas, que incluyen sobre ellas el número tres en notación romana de color amarillo, y en cuya parte inferior figura en color negro la leyenda homo homini sacra res, rodeado todo ello de una corona circular de color azul donde aparece la inscripción Universidad Carlos III de Madrid en color amarillo. Su diseño es el siguiente:



2. La bandera de la Universidad es de color rojo carmesí, con su escudo en el centro.

3. El sello de la Universidad reproduce su escudo.

4. El himno de la Universidad es aquel cuya letra y música figuran en el anexo de estos Estatutos.